



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 369 - 2009 - OSCE/PRE

Jesús María, 05 OCT. 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con fecha 30 de abril de 2009 (Expediente de Recusación N° 034-2009);

El escrito presentado por el abogado, Luis Manuel Juárez Guerra con fecha 06 de agosto de 2009;

El escrito presentado por la empresa Continuum S.A.C, con fecha 11 de agosto de 2009;

El Informe N° 020-2009/DAA/JJ, de fecha 25 de setiembre de 2009, que analiza la recusación formulada contra el abogado Luis Manuel Juárez Guerra;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante "la UNMSM") y la empresa Continuum SAC (en adelante "la Empresa") suscribieron el Contrato N° 315-UNMSM/LP N° 004-2007-UNMSM para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio del Comedor de la Ciudad Universitaria", con fecha 07 de noviembre de 2007;

Que, con fecha 30 de abril de 2009, la UNMSM formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), recusación contra el doctor Luis Manuel Juárez Guerra, señalando que, a su juicio, no demostraría imparcialidad ni independencia;

Que, con fecha 04 de agosto de 2009, el OSCE puso en conocimiento de la Empresa y del doctor Luis Manuel Juárez Guerra la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho;

Que, con fecha 06 de agosto de 2009, el doctor Luis Manuel Juárez Guerra absuelve la recusación formulada; igualmente, el 11 de agosto de 2009, la Empresa absuelve la cita recusación;

Que, la UNMSM sustenta su recusación en que el árbitro, al momento de aceptar el encargo, habría declarado que ha tenido procesos anteriores contra la UNMSM, con lo cual, consideran que es causal de recusación puesto que no va a demostrar imparcialidad ni independencia;

Que, mediante escrito presentado con fecha 04 de mayo de 2009, la UNMSM adjunta la información obtenida de la página web del Colegio de Abogados de Lima, en la cual se indicaría que el doctor Luis Manuel Juárez Guerra, se encuentra inactivo y por tanto, según su dicho, la designación sería nula, teniendo en cuenta que para ser árbitro único, se requiere necesariamente ser abogado en actividad;



Que, corrido traslado al doctor Luis Manuel Juárez Guerra de la recusación formulada en su contra, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2009, reitera su decisión de renunciar al cargo de árbitro;

Que, sobre el particular precisa que mediante escrito presentado el 14 de abril de 2009, aceptó el cargo de árbitro, cumpliendo además con el deber de información previsto en el Código de Ética para el Arbitraje, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE, revelando las circunstancias que en el referido escrito se indican a fin de que las partes se pronuncien manifestando su dispensa o no a las mismas, conforme establece el artículo 5° del citado Código de Ética;

Que, agrega que mediante Oficio N° 2553-2009-OSCE/DAA le remitieron dos escritos presentados por la UNMSM en los que formulan recusación en su contra, en mérito a lo informado en la carta de aceptación indicada en el párrafo precedente; frente a ello, mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2009, renunció al cargo;

Que, a pesar de lo señalado, mediante Oficio N° 4225-2009-OSCE/DAA de fecha 03 de agosto de 2009, le remiten nuevamente la recusación formulada por la UNMSM, otorgándole un plazo de cinco (5) días a fin de que exprese lo conveniente a su derecho;

Que, por tales consideraciones, en relación al traslado de la recusación formulada, se remite a lo señalado en el escrito de fecha 18 de mayo de 2009, reiterando la decisión formal de renunciar al cargo de árbitro;

Que, mediante escrito presentado con fecha 11 de agosto de 2009, la Empresa, en atención a la renuncia efectuada por el doctor Luis Manuel Juárez Guerra, solicita la designación de un nuevo árbitro;

Que, previamente, debemos señalar que el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, por razones de temporalidad;

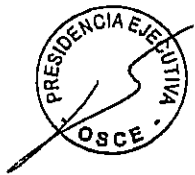
Que, Establecido el citado marco normativo, conforme lo dispuesto por el artículo 283° del Reglamento, son causales de recusación:

- a. Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279° o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278° de este Reglamento.
- b. Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral.
- c. Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, en igual medida, conforme lo señalado en el artículo 28° de la LGA, los árbitros podrán ser recusados solo por:

- a) Cuando no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 25° o en el convenio arbitral o estén incurso en algún supuesto de incompatibilidad conforme al artículo 26°.
- b) Cuando estén incurso en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes.
- c) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Que, siendo que el doctor Luis Manuel Juárez Guerra ha renunciado al cargo de árbitro, debe continuarse conforme lo señala el inciso 3) del artículo 284° del Reglamento, debiendo procederse a la designación del árbitro sustituto en la misma forma en que se designó al árbitro recusado;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 369. 2009 - OSCE/PRE

Que, en ese sentido, consideramos, de acuerdo a lo señalado y a la renuncia presentada por el doctor Luis Manuel Juárez Guerra, que la recusación planteada debe ser declarada improcedente por sustracción de materia;

Que, sin perjuicio de ello, debe precisarse que el artículo 278° del Reglamento, al disponer que el árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, no hace distinción de si estos deben encontrarse activos o inactivos o si deben pertenecer al colegio profesional respectivo, por lo que, debe desestimarse lo señalado por la UNMSM en su escrito de fecha 04 de mayo de 2009;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra el abogado, Luis Manuel Juárez Guerra por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. PUBLIQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.




SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo